

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103-003-2021-00123-00**

PROCESO: VERBAL DE DECLARATORIA DE AGENCIA MERCANTIL
DEMANDANTE: NORHA DEL CARMEN ÁLVAREZ DÍAZ y ARIEL VALENCIA
DEMANDADO: NCS S.A.S.
RAD: 7600131030032021 00123-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha junio 30 de 2021, por el cual se admite la demanda.

El recurrente fundamenta el recurso aduciendo que la demanda no cumple con los ritos del numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., al considerar que los hechos no son claros, puesto que *"se parecen más a un alegato de conclusión o a los considerandos de una sentencia mezclados con los fundamentos de derecho"* aduciendo que debieron plantearlos por separado conforme lo ordena la norma.

Alega igualmente haberse rotulado caprichosamente en el escrito de demanda como *"CONSIDERACIONES PRLIMINARES"* y otro capítulo que denominó *"Conclusión de lo desarrollado en el acápite de hechos"*, manifestando que dicha referencia no se encuentra enmarcada dentro de los numerales del art. 82, 83 ni en el 84 del estatuto procesal civil. Por lo anterior, solicita se revoque el auto cuestionado y en su lugar se inadmita la demanda para que el demandante se ajuste al ordenamiento legal so pena de rechazo.

Por auto de fecha 27 de julio de 2021 se dispuso no correr traslado del recurso de reposición a la parte actora, por cuanto el recurrente había remitido por

correo electrónico al demandante el escrito contentivo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020.

Por medio de escrito allegado el 15 de julio de 2021 la parte actora¹ describió el traslado del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda manifestando que no encuentra razonable el señalamiento realizado por el recurrente, por cuanto los hechos relacionados en la demanda se encuentran debidamente enumerados y en los mismos se relatan cada una de las situaciones que se presentaron durante la relación comercial sostenida por las partes, describiendo las características propias de cada relato.

Agrega que la parte demandada expresa una actitud temeraria y de mala fe, al considerar que los fundamentos esgrimidos en su recurso de reposición carecen de sustento jurídico suficiente, y que el objetivo es dilatar el término para contestar en debida forma la demanda, aprovechándose de dicha oportunidad legal. Por lo tanto, pide se aplique la sanción pertinente.

CONSIDERACIONES

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Teniendo en cuenta que el reproche se fundamenta en la indebida formulación de los hechos de la demanda, se procede a contrastar lo indicado con la norma que regula la situación. Al respecto, el art. 82 del C.G.P. establece los requisitos que debe reunir toda demanda, en el numeral 5º, se señala: *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

En el caso en estudio, en el capítulo rotulado como "HECHOS" se describe de manera clara y cronológicamente lo que se afirma acaeció en la relación comercial entre las partes del proceso, a partir de lo cual se fundamentan las pretensiones. Estos hechos se encuentran clasificados y numerados, y si bien en

¹ Archivo No.58.1 del expediente virtual, rotulado "FECHA DESCORRE TRASLADO"

algunos se extiende el apoderado actor ofreciendo explicaciones y refiriendo normas, ello no contraviene el objeto exigido en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P.

Respecto de los acápites rotulados "*CONSIDERACIONES PRELIMINARES*" y "*Conclusión de lo desarrollado en el acápite de hechos*", de los cuales también se duele el recurrente, si bien no se encuentran enmarcados en los requisitos de toda demanda contenidos en los artículos 82 a 84 del C.G.P., tampoco hay norma que los prohíba, de modo que no hay razón legal para limitar tal ejercicio argumentativo como lo pretende el recurrente. Con más veras porque la parte demandada cuenta con la posibilidad de rebatir con la misma amplitud los argumentos de su enfrentada, según lo estime necesario y conveniente.

Finalmente, en cuanto al alegato del demandante, debe precisar el despacho que tampoco se evidencia temeridad o mala fe de la parte demandada al interponer el recurso de reposición, por cuanto no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 79 del C.G.P., habida cuenta que la formulación de recursos es una de las herramientas propias del derecho de defensa. Además, tratándose del primero que propone la parte demandada, no hay lugar a comprender que exista interés de dilatar el litigio, pues será en el curso restante del proceso donde eventualmente podrían evaluarse ese tipo de conductas contrarias a la lealtad procesal, en caso de que se llegaren a presentar.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NO REPONER el auto aquí tratado fechado el 18 de junio de 2021.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 76001302003-2021-00123-00



² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1221d9c17b743a5744e27c858df6859fc2aee48ba4d54a7dcf51d7e4378720e2**

Documento generado en 04/02/2022 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>